

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez con memorial que antecede, sírvase proveer.

Yumbo Valle, octubre 15 de 2021.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.

Secretario.

Dte: Banco Popular

Ddo: Holmes Villaquiran Cuero

Sustanciación No. 894
Fijación Singular
Rad. 2010-00501-00
Estese lo Resuelto

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, octubre quince (15) de dos mil veintiuno (2021).

En virtud al memorial que antecede presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, en el cual solicita la entrega de títulos judiciales, se hace preciso estarse el memorialista a lo dispuesto en el auto de No. 1769 de 6 de octubre de 2021, por medio del cual se requiere a la parte actora presentar la actualización de la liquidación del crédito incluyendo los abonos realizados por concepto de pago de títulos.

Notifíquese,

Juez.



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

Hhl

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE YUMBO –

VALLE DEL CAUCA

En Estado No. **174** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **OCTUBRE 19 DE 2021**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

SECRETARIO

Yumbo, 27 de Agosto de 2020

SEÑORA

JUEZ SEGUNDA CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO

E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO DE MARTHA ELISA BECERRA PEREZ

Vs. WILSON GOMEZ ✓

RAD: 2016-0514-00 ✓

RODOLFO POLANCO BARRIENTOS , mayor de edad identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.888.666 de Buga V; abogado titulado y en ejercicio con T.P.No. 130374 del C. S. J. en mi condición de apoderado Judicial de la señora MARTHA ELISA BECERRA PEREZ , por medio del presente le solicito la entrega de los depósitos judiciales a la demandante MARTHA ELISA BECERRA ,por remanentes que se dejaron a disposición de este proceso dentro del proceso ejecutivo donde es demandante BANCO POPULAR contra WILSON GOMEZ.

De la señora Juez,

Atentamente,



RODOLFO POLANCO BARRIENTOS

C.C.No. 14.888.666 de Buga

T.P.No. 130374 del C.S.J.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MIPAL YUMBO
RECIBIDO EN LA FECHA

24 SEP - 2020

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez, sírvase proveer.

Yumbo Valle, octubre 15 de 2021.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario.

Dte: Martha Elisa Becerra

Ddo: Wilson Gómez

Sustanciación No. 893

Ejecutivo Singular

Rad. 2016-00514-00

Coloca en Conocimiento

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, octubre quince (15) de dos mil veintiuno (2021).

En virtud al memorial que antecede presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, se hace preciso colocarle en conocimiento que una vez revisado el presente proceso no se encontró comunicado en el cual se colocara a disposición de este despacho los remanentes decretados por auto 423 de 28 de febrero de 2017 (folio 5, c-2) para el proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por BANCO POPULAR radicado bajo el No. 2008-00160-00.

Notifíquese,

Juez.



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Hhl

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 174 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **OCTUBRE 19 DE 2021**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL. 14 de octubre de 2021, paso a despacho de la señora juez, el presente auto. Sírvase proveer.

El secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

INTERLOCUTORIO No. 1885

EJECUTIVO HIPOTECARIO

Radicación 76 892 40 03 002 00 2019-00189-00

Tramite: Oficio en ACCION DE TUTELA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Allegado el día 13 de octubre de 2021, el auto de la misma fecha – rad. 2021-00379-00, procedente del JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, proferido dentro de la acción de tutela, instaurada por JULIANE JIMENEZ CORDOBA en contra del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO, y radicada al número: 2021-00379-00, donde se ordenó NOTIFICAR la presente acción de tutela a todos los demás sujetos procesales que actúan en el proceso de la referencia, es decir al señor RUBEN DARIO RESTREPO (demandante), para que en el término de dos (2) días ejerza su derecho constitucional de defensa; e igualmente se remita al juez constitucional por parte de esta agencia judicial el expediente de la referencia y de la prueba extra proceso de interrogatorio de parte, para una inspección judicial.

Según se observa los documentos que acompañan la presente ACCION DE TUTELA consta de 10 folio escrito.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

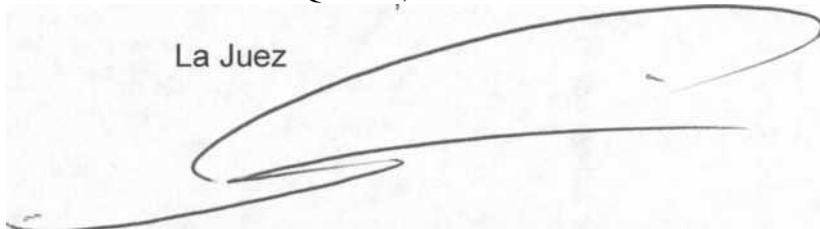
1.- GLOSAR a los autos la providencia del 13 de octubre de 2021. – rad. 2021-00379-00, procedente del JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI.

2.- NOTIFICAR por el medio más expedito la referida acción de TUTELA al señor RUBEN DARIO RESTREPO (demandante), en calidad de vinculado a la presente acción, para que en el término de dos (2) días ejerzan su derecho constitucional de defensa.

3.- REMITASE el presente expediente EJECUTIVO SINGULAR radicado bajo la partida No 2019-189 al JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI para la diligencia de Inspección Judicial a los referidos expedientes a realizarse en esa agencia judicial.

NOTIFÍQUESE,

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Orl.-

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA

En Estado No. 174 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **OCTUBRE 19 DE 2021**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

Constancia secretarial: 13 de octubre de 2021. a despacho de la señora Juez, el presente proceso con memorial para resolver, le informo que no se había pasado con más antelación como quiera que el proceso se encontraba extraviado en el archivo del juzgado, debido al cumulo de tutelas y proceso de restitución de inmuebles arrendados pendientes de tramitar. Sírvase proveer.

Interlocutorio No. 1884

Proceso: Acción de Tutela

Radicación: 2011 – 014.-

Auto Reconocer Personería, ordena desarchivo y ordena entrega de oficios.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, Octubre, Trece (13) De Dos Mil Veintiuno (2021).-

De conformidad al memorial poder que antecede, el Juzgado:

DISPONE:

1.- RECONOSCASELE personería amplia y suficiente a la Dra. ANGELA MARIA ENRIQUEZ BENAVIDEZ como apoderada principal y al Dr. PAULO ANDRES ZARAMA BENAVIDEZ, en calidad de apoderado sustituto, para que actúe en nombre y representación de la demandada JULIANE JIMENEZ CORDOBA.

2.- ORDENAR el desarchivo del expediente, al igual que la entrega de los oficios de desembargo al apoderado judicial de la parte demandada, en virtud a la terminación del proceso por pago total de la obligación.

3.- INFORMARLE al apoderado judicial de la parte demandada que la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, lo requiere para que se dirija a dichas instalaciones, a efectuar el pago de los derechos de registro de cancelación de la medida cautelar por valor de \$21.000 pesos, con el fin de proceder a su levantamiento.

4.- ORDENAR la expedición de las copias del expediente digital y remitir el link del proceso para que el togado pueda acceder a este.

Notifíquese,

La Juez

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA

En Estado No. 174 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.

Fecha: OCTUBRE 19 DE 2021

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE YUMBO
CALLE 7 No. 3-62
YUMBO – VALLE DEL CAUCA
j02cm yumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sentencia No. 35

Divorcio por Mutuo Acuerdo
Radicación No. 2021-00488-00
Matrimonio Civil

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, octubre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021).

Procede el despacho a proferir fallo de divorcio del Matrimonio Civil conforme a la demanda de mutuo acuerdo impetrada por los señores **NINI JOVANNA BOLAÑOS GALEANO y ANDRES HERNAN MONTOYA ZAPATA**, a través de apoderado judicial.

La demanda se inadmitió por auto No. 1677 del 20 de septiembre de 2021 siendo subsanada en debida forma se admitió por encontrarse que cumplía con los requerimientos formales de ley por auto interlocutorio No.1762 del 4 de octubre de 2021.

Aduce el apoderado judicial de los solicitantes los siguientes hechos:

1- Los señores *NINI JOVANNA BOLAÑOS GALEANO y ANDRES HERNAN MONTOYA ZAPATA*, contrajeron matrimonio por el rito civil el día 15 de junio de 2002 ante la Notaria Primera de Cali Valle, registrado bajo el No. 1611750.

2- Dentro del vínculo matrimonial se procreó al hijo menor *ANDRES FELIPE MONTOYA BOLAÑOS*.

3- Los cónyuges *NINI JOVANNA BOLAÑOS GALEANO y ANDRES HERNAN MONTOYA ZAPATA*, han decidido de común acuerdo poner fin a su vida de casados conforme a la causal descrita en el art. 6 de la ley 25 de 1992, el cual modificó el art. 154 del Código civil, con el fin de que se decrete mediante sentencia judicial el divorcio, disolución y liquidación de la sociedad conyugal.

4. Los cónyuges han acordado lo siguiente:

RESPECTO DE LAS OBLIGACIONES CON EL MENOR ANDRES FELIPE MONTOYA BOLAÑOS:

- a. La patria potestad seguirá en cabeza de los padres.
- b. La custodia y cuidado personal seguirá en cabeza de la madre como lo ha venido siendo en la actualidad.
- c. Alimentos: como cuota de alimentos el padre *ANDRES HERNAN MONTOYA ZAPATA*, se compromete a proporcionar la suma de \$300.000,00

mensuales por dicho concepto, a fin de sufragar todos los gastos que requiere el menor, a cual se incrementara anualmente conforme al IPC.

d. Visitas: el padre podrá visitar a su hijo cuando lo desee, previa autorización de la madre.

RESPECTO A SUS OBLIGACIONES:

No habrá obligación alimentaria entre los cónyuges, cada uno responderá por sus gastos personales, con lo ingresos que cada uno perciba, o sea cada cónyuge cubrirá sus gastos de vivienda, vestuario, alimentación, medico, medicamentos y demás erogaciones que conlleven a su sostenimiento.

RESPECTO AL DOMICILIO:

Cada uno de los cónyuges estará en absoluta libertad de fijar y señalar su domicilio y residencia fuera y dentro del país, sin sujeción alguna al parecer o autorización del otro.

En virtud de los hechos narrados anteriormente el apoderado judicial hace las siguientes peticiones:

I- Se decrete el Divorcio del matrimonio civil celebrado entre los esposos **NINI JOVANNA BOLAÑOS GALEANO y ANDRES HERNAN MONTOYA ZAPATA** conforme al consentimiento expresado.

II- Una vez decretada la disolución de la sociedad conyugal y ordenada su liquidación definitiva, esta se realizará ante Notario.

III- Como consecuencia de la anterior declaración se ponga fin a la comunidad conyugal a fin de que cada cónyuge pueda obrar independientemente del otro.

IV- Que se apruebe el ACUERDO o CONVENIO ya expresado respecto a su menor hijo y sus obligaciones y domicilio.

Para resolver se considera:

Efectivamente se encuentra demostrado en el sub-litem el vínculo matrimonial civil celebrado el día 15 de junio de 2002 ante la Notaria Primera de Cali Valle registrado bajo el No.1611750.

De las pretensiones esbozadas en la demanda y de los hechos en que se fundamenta, se desprende que los cónyuges están de acuerdo en todos los tópicos a que se refiere la ley 25 de 1992 Art. 6º causal 9ª.

Por lo tanto, encontrándose plenamente cumplidos los requisitos exigidos por la ley y al observarse que no existe vicio que pueda nulitar la actuación, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE YUMBO VALLE**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO de los señores **NINI JOVANNA BOLAÑOS GALEANO y ANDRES HERNAN MONTOYA ZAPATA**, celebrado el día 15 de junio de 2002 ante la Notaria Primera de Cali Valle registrado bajo el No. 1611750.

SEGUNDO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada entre ellos por virtud del citado matrimonio, la cual se liquidará ante Notario.

TERCERO: APROBAR el convenio suscrito por los divorciados **NINI JOVANNA BOLAÑOS GALEANO y ANDRES HERNAN MONTOYA ZAPATA**, respecto de las obligaciones y domicilio de estos y para con el hijo menor, de la siguiente manera:

RESPECTO A SUS OBLIGACIONES:

No habrá obligación alimentaria entre los divorciados, cada uno responderá por sus gastos personales, con lo ingresos que cada uno perciba, o sea cada cónyuge cubrirá sus gastos de vivienda, vestuario, alimentación, medico, medicamentos y demás erogaciones que conlleven a su sostenimiento.

RESPECTO AL DOMICILIO:

Cada uno de los divorciados estará en absoluta libertad de fijar y señalar su domicilio y residencia fuera y dentro del país, sin sujeción alguna al parecer o autorización del otro.

RESPECTO DE LAS OBLIGACIONES CON EL MENOR ANDRES FELIPE MONTOYA BOLAÑOS:

- a. La patria potestad seguirá en cabeza de los padres.*
- b. La custodia y cuidado personal seguirá en cabeza de la madre como lo ha venido siendo en la actualidad.*
- c. Alimentos: como cuota de alimentos el padre ANDRES HERNAN MONTOYA ZAPATA, se compromete a proporcionar la suma de \$300.000,00 mensuales por dicho concepto, a fin de sufragar todos los gastos que requiere el menor, a cual se incrementara anualmente conforme al IPC.*
- d. Visitas: el padre podrá visitar a su hijo cuando lo desee, previa autorización de la madre.*

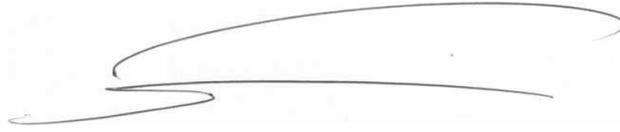
CUARTO: OFICIAR al respectivo Notario para que al margen de los registros de matrimonio y en el de nacimiento de cada uno de los divorciados, haga la anotación pertinente. Anéxese copia de la sentencia.

QUINTO: NOTIFICAR la presente Sentencia de conformidad con el artículo 295 del código de General del Proceso.

SEXTO: Sin costas porque no se causaron.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. **174** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **OCTUBRE 19 DE 2021**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE YUMBO

CALLE 7 No. 3-62

YUMBO – VALLE DEL CAUCA

j02cmyumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co

SENTENCIA No. 36

Yumbo Valle, octubre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 2021-00513-00

Proceso: CANCELACION DE PATRIMONIO DE FAMILIA

Solicitantes: CLAUDIA LILIANA BEDOYA GALVEZ, ORLANDO BEDOYA GALVEZ Y ANNIE GEOVANNA COLLAZOS MORALES

Los señores CLAUDIA LILIANA BEDOYA GALVEZ, ORLANDO BEDOYA GALVEZ Y ANNIE GEOVANNA COLLAZOS MORALES mediante apoderado judicial solicitan el nombramiento de **CURADOR AD-HOC**, en favor del menor SEBASTIAN BEDOYA COLLAZOS, con el fin de proceder a la cancelación de un patrimonio de familia.

La parte actora fundamenta su demanda en los siguientes hechos:

“PRIMERO: *mis poderdantes CLAUDIA LILIANA BEDOYA GALVEZ, ORLANDO BEDOYA GALVEZ Y ANNIE GEOVANNA COLLAZOS MORALE, la primera en calidad de propietaria y constituyente y los otros dos, el señor en calidad de constituyente padre del menor y la señora en calidad de madre del menor SEBASTIAN BEDOYA COLLAZOS nacido el día 17 de mayo de 2020, registrado su nacimiento en la Notaria Novena de Cali, con el indicativo serial No. 58247742.*

SEGUNDO: *Mis poderdantes CLAUDIA LILIANA BEDOYA GALVEZ, ORLANDO BEDOYA GALVEZ MORALES y ANNIE GEOVANNA COLLAZOS MORALES por medio de la escritura pública No. 413 del 26 de febrero de 2010, otorgada en la Notaria Catorce de Cali Valle, adquirieron el siguiente bien inmueble: casa Bifamiliar No. 7 A del lote Bifamiliar No. 7 que hace parte integrante de la urbanización CIUDAD CORDOBA RESERVADO MANZANA p-10 con un área de 52.50 M2 determinado por los siguientes linderos: NOROESTE: en longitud de 4.20 metros con la calle 54 B de la actual nomenclatura urbana de Cali, NORESTE: en longitud de 12.50 metros con la casa Bifamiliar No. 7B, SURESTE: en longitud*

de 4.20 metros con la casa Bifamiliar No. 17 A y SUROESTE: en longitud de 12.50 metros con la casa Bifamiliar No. 6B, identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. **370-808406**.

TERCERO: Que sobre los inmuebles descritos, determinados y alinderado anteriormente los señores CLAUDIA LILIANA BEDOYA GALVEZ, ORLANDO BEDOYA GALVEZ constituyeron patrimonio de familia inembargable en su favor, en favor del actualmente menor SEBASTIAN BEDOYA COLLAZOS y de los hijos que posteriormente llegaren a tener, por medio de la escritura pública No. 413 del 26 de febrero de 2010 otorgada en la Notaría Catorcedel Circulo de Cali Valle, esto Conforme con las leyes 70 de 1931 y 91 de 1936 y de los decretos 207 de 1949 y 2476 de 1953.

QUINTO: En razón que SEBASTIAN BEDOYA COLLAZOS es menor e hijo de mi poderdante y beneficiario de la constitución del patrimonio de familia se precisa el nombramiento de curador especial para que lo represente.

SEXTO: La operación que esta por realizarse es necesaria para que los señores CLAUDIA LILIANA BEDOYA GALVEZ, ORLANDO BEDOYA GALVEZ Y ANNIE GEOVANNA COLLAZOS MORALES, adquieran una vivienda para el mejoramiento de la calidad de vida del mencionado menor.

ACTUACION PROCESAL:

La demanda fue admitidapor medio del interlocutorio No. 1762 de 4 de octubre de 2021, auto este que se notificó a la Defensora de Familia y la Personería delegada en asuntos de familia.

Agotado el trámite procesal correspondiente y no existiendo incidentes por resolver, ni nulidades que invaliden la actuación el JUZGADO, procede a decidir de fondo previas las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S :

La capacidad jurídica tal como se encuentra entendida en nuestro medio es la aptitud que se tiene para ser sujeto de derecho.

Nace el patrimonio de familia, como garantía estatal, mediante la Ley 70 de 1.931, fortalecida con la Constitución de 1.991, que asegura la estabilidad económica o patrimonial en la familia mediante la sustracción al comercio y a las actividades mercantiles de un determinado bien inmueble que consiga el padre o la madre de familia o ambos. Para asegurar su inembargabilidad en forma tal que pueda vivir en el mismo la familia, sin menoscabo del derecho ajeno.

El patrimonio de familia se constituye por el adquiriendo del bien inmueble en favor de sus hijos y los que llegaren a tener (esto último, si así lo determina expresamente), por medio de escritura pública, que en el mejor de los casos contiene en forma simultánea el acto de adquisición o compra; o por autorización judicial emanada del Juez de Familia, protocolizada y registrada en la matricula correspondiente al inmueble.

El patrimonio de familia, solamente puede ser cancelado así: **a)** si los beneficiarios son menores de edad, el Juez de familia nombra al curador Ad-hoc, cuyo nombre toma de la lista oficial de auxiliares de la justicia, para que si a bien tiene estudiadas las condiciones derivadas de la familia, cancele el patrimonio de la misma forma como fue constituido, esto es por medio de la escritura pública, **b)** Si los beneficiarios fueran mayores de edad o ya hubiesen alcanzado la edad que fija la ley para lograrlo, puede por sí mismo concurrir a la notaría de su elección y cancelar el patrimonio en su favor constituido. En últimas si siendo mayores, se opusieran a dicha cancelación, puede el constituyente, demandar ante la justicia el imperativo de la cancelación necesaria para liberar el bien, puesto que el patrimonio se ha constituido para proteger especialmente al menor de edad y no a los capaces pues los mayores lo son por presunción legal.

Con la demanda se aportaron los siguientes documentos: escritura pública No.413 del 26 de febrero de 2010 otorgada en la Notaría Cuarta del Circulo de Cali Valle, certificado de matrícula inmobiliaria No. 370-808406 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali Valle, registro civil de nacimiento del menor SEBASTIAN BEDOYA COLLAZOS, las declaraciones extra-juicio de los señores MARIA EDILMA GALVEZ CHAVEZ y ORLANDO DE JESUS BEDOYA ARIAS realizadas ante la Notaría Decima del Circulo de Cali Valle.

Todas las pruebas aunadas bajo el principio de la unidad probatoria conducen establecer el acogimiento de las solicitudes de la demanda, por encontrarse plenamente probadas sus concepciones. Por ello se accederá al nombramiento del Curador Ad-hoc, cuyo nombre se tomará de la lista oficial de Auxiliares de la Justicia, para que en representación del menor dé su consentimiento para la cancelación del patrimonio de familia constituido en su favor.

Así las cosas, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE YUMBO VALLE, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

R E S U E L V E :

PRIMERO: DESIGNAR como curadora Ad-hoc del menor **SEBASTIAN BEDOYA COLLAZOS** a la profesional del derecho DR(A). LUZ AMPARO OSORIO PATIÑO, quien puede localizarse en la calle 3 A No. 64-24 de Cali Valle y hace parte de la lista de auxiliares de la justicia, para que en su nombre y representación de su consentimiento para la cancelación del patrimonio de familia constituido en su favor. Señalar como honorarios la suma trescientos cincuenta mil pesos m.cte (\$350.000.oo).

SEGUNDO: Una vez aceptado el nombramiento disciérnasele el cargo.

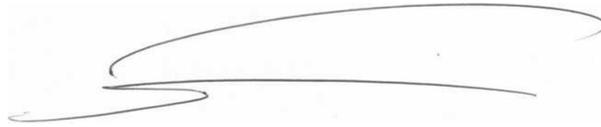
TERCERO: AUTORIZAR la expedición de copia autentica de la Sentencia para uso oficial, a costa del interesado.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al Defensor de Familia esta providencia y a la Personería Delegada en asuntos de Familia.

QUINTO: Sin costas, porque no se causaron.

NOTIFIQUESE.

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. **174** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **octubre 19 DE 2021**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

SECRETARIO